

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013)

<b>Acción</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Demandante</b>	NATALIA ANDREA SOSA LONDOÑO y otros
<b>Demandados</b>	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN-HGM
<b>Radicado</b>	05001 33 33 024 2013 00118 00
<b>Asunto</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN - NO REPONE AUTO.
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>212</b>

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la E.S..E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN -HGM-, contra el auto proferido por este despacho judicial el día seis (6) de agosto de 2013 y notificado por estados el día ocho (8) de agosto del mismo año, por medio del cual en relación a la solicitud que hizo la parte ejecutada mediante escrito de fecha 19 de julio de 2013, el juzgado aclaró el conteo de los términos a partir del momento en que se practicó la notificación personal por correo electrónico y se fijó a su vez, fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que en orden procesal se ha de realizar.

**I. ANTECEDENTES**

En esta oportunidad, se tiene que la parte demandada asevera en su escrito del recurso que eleva, en el sentido de que el despacho considera que la parte demandada no contestó la demanda de conformidad con los términos establecidos para ello, y por tanto en caso de presentarse la misma en la ejecutoria del auto arriba aludido o posterior a ello, se entendería como extemporánea.

Así mismo, se antepone inconformidad respecto al conteo de los términos para efectos de poder contestar la demanda, esto es que el despacho procedió a verificar los mismos, señalados tanto para la notificación de la demanda como para su contestación y reforma, afirmando que la notificación a la parte demandada se realizó el día 25 de abril de 2013 y no el 26 de abril de 2013, como lo indicaba la parte demandada, tampoco se tendría entonces que los términos empezarían a correr desde el día 29 de abril de 2013, sino a partir del 26 de abril de 2013.

El anterior calculo de términos se presenta como el objeto de la inconformidad presentada por la parte demandada, pues consideran que la notificación a la ejecutada E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN - LUZ CASTRO DE GUTIERREZ-, se realizó el día veintiséis (26) de abril de 2013 y no el día veinticinco (25) de abril de la misma anualidad, como fue interpretado por el juzgado, razón por la cual los términos

comenzaron a correr, como han dicho, a partir del día veintinueve (29) de abril de 2013.

Por otro lado, se tiene que también aducen que a la luz de lo establecido en el artículo 199 del Código de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido de que en el primer inciso del aludido artículo se refiere que el auto admisorio de la demanda contra las entidades públicas se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011. Advirtiéndose allí que efectivamente obra dentro del expediente principal a folio 62, constancia de envío de correo donde efectivamente el día veinticinco (25) de abril de 2013 a las seis y cincuenta de la tarde (06:50 pm) fue enviado desde el iniciador [jadmin24mdl@notificaciones.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin24mdl@notificaciones.ramajudicial.gov.co), mensaje de datos a los destinatarios [procesosjudiciales@hgm.gov.co](mailto:procesosjudiciales@hgm.gov.co), [procjudadm110@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm110@procuraduria.gov.co)- [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) con asunto notificación demanda 201300118.

Ahora bien, se refuerzan los anteriores argumentos citando el inciso cuarto (4º) de la precitada norma, precisando que el momento desde el cual se presume que el destinatario recibió el mensaje de datos, es decir; desde cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, hecho que hará constar el secretario en el expediente. Precisamente esto, se junta al descontento en lo que a la interpretación de la norma respecta, toda vez, que en una interpretación sistemática de la norma, se evidencia que el destinatario de la notificación, es decir; el representante legal de la institución o quien éste delegue para recibir notificaciones judiciales, se entiende que recibió la notificación cuando el iniciador, esto es [jadmin24mdl@notificaciones.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin24mdl@notificaciones.ramajudicial.gov.co), recepcionó el acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, reiterando que el único destinatario, según el inciso primero (1º) del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, es el representante legal de la institución, habida cuenta que para ese momento no se había conferido poder ni se había delegado la facultad de recibir notificaciones a ninguna persona diferente al gerente y representante legal de la institución, doctor LEOPOLDO A. GIRALDO VELASQUEZ.

Acorde a lo anterior, y como bien obra a folio 71 del expediente, el representante legal de la E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN, LUZ CASTRO DE GUTIERREZ - doctor LEOPOLDO A. GIRALDO VELASQUEZ le fue mostrado el mensaje enviado el 25 de abril de 2013 18:50:01 a [lgiraldo@hgm.gov.co](mailto:lgiraldo@hgm.gov.co), con el asunto notificación demanda 2013-00118, el día viernes veintiséis (26) de abril de 2013 a las seis y treinta y cuatro de la mañana (06:34 am), es decir que la notificación personal del representante legal de la institución demandada fue notificado el día viernes 26 de abril de 2013, conforme al acuse de recibo obrante en el folio setenta y uno (71) del expediente principal.

Así también se precisa por la parte demandada que obrante a folios 66 del expediente reposa reporte que indica que se ha mostrado el mensaje

enviado el 25 de abril de 2013 a [galvarez@hgm.gov.co](mailto:galvarez@hgm.gov.co) con el asunto notificación demanda 201300118, no obstante a lo anterior dicho destinatario no cumple con las condiciones del inciso primero del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, es decir que dicho destinatario no es ni el representante legal de la institución, ni ha sido delegado con la facultad para recibir notificaciones judiciales en la entidad. Con lo anterior, se evidencia que la notificación del auto admisorio de la demanda, fue notificado personalmente al representante legal de la institución el día 26 de abril de 2013 a las seis y treinta y cuatro de la mañana (06:34 am), si se quiere aceptar la notificación por fuera de los horarios hábiles, comenzando a correr el termino a partir del día veintinueve (29) de abril de 2013 y no el día 26 del mismo mes y año, como se interpretó por el despacho.

En definitiva, el apoderado de la parte ejecutante, dentro de su escrito de pronunciamiento del recurso de reposición, concluye solicitando se revoque dejando sin efectos jurídicos el auto por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial, entendiéndose además como extemporánea la contestación de la demanda, toda vez que aún se encuentra corriendo el termino legal establecido en el numeral quinto (5º) del artículo 175 del Código de lo Contencioso Administrativo para presentar la contestación de la demanda con el correspondiente dictamen pericial, y en consecuencia, considerar la contestación de la demanda que oportunamente se presentaría al despacho con anexos, incluyendo el dictamen pericial y todo lo que la contestación de la misma comporte como llamamientos en garantía, pruebas, solicitudes de pruebas y demás elementos que se incorporen al proceso.

Concluido lo anterior, y previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Sea lo primero indicar, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 306, que en los aspectos no contemplados en éste Código se seguirá el Estatuto Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**2.** Así mismo el artículo 242 del CPACA – Ley 1437 de 2011, preceptúa sobre el recurso de reposición, salvo norma legal en contrario, procederá contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

**3.** Sobre la forma en que interponen los recursos, se tienen que el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, indica:

*ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311 dentro del término de su ejecutoria.*

En consecuencia, y de las normas transcritas, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna.

**4.** Ahora, respecto del motivo de la impugnación, encontramos que de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandada y revisadas nuevamente las actuaciones pertinente al acto de la notificación personal que se practicó como consta a folios 62 el día 25 de abril de 2013, como es aseverado por el recurrente, y como también no es de negarse por el despacho que se denota de tal proceder que tiene hora demarcada de envío a las 06:50 p.m., situación que no es negada por el despacho, pero pasa que en relación a esto último se infiere del escrito que propone y sustenta el recurso la E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN, que su inconformidad no se asienta en el hecho de que el correo electrónico contentivo de la notificación personal aludida, se haya enviado a la hora señalada por estos, pues de la intención plasmada en el contenido del recurso, no muestra que se alegue una indebida notificación por la hora en que se realizó la notificación electrónica, pues en ningún momento se les está negando garantías ni menos se les está vulnerando un debido proceso, pues se ha tenido que los términos para efectos de pronunciarse sobre los hechos demandatorios se han tenido es a partir del día siguiente hábil como lo es el 26 de abril de 2013 y no desde el 25 de abril del mismo mes, por tanto; no existirá mayor pronunciamiento por esta instancia respecto a la hora en que se envió el correo, pues el profesional del derecho que representa a la parte demandada en ningún momento incita a esta instancia en que se tiene por no notificado del auto admisorio de la demanda sino que su interés primordial sería la fecha en la cual se tendrían a estos como notificados o desde que acto se perfeccionaría la misma.

Ahora bien, se reitera pues lo dispuesto en el artículo 197 del C.P.A.C.A, sobre las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúen en ésta jurisdicción deberán tener un buzón de correo electrónico institucional **exclusivo para recibir notificaciones judiciales.**

Lo anterior se debe armonizar con lo estipulado en el artículo 199 por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, que trata acerca de la notificación personal la cual se realizará **mediante un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales** y que se indicó en el artículo 197 precedentemente citado.

Quiere decir lo expuesto que **se realizará la notificación personal** de las providencias que arriba se indicaron y a las entidades descritas mediante el envío de un mensaje dirigido al buzón electrónico institucional dispuesto para ello al representante legal o a quien este haya delegado la facultad de notificación o directamente a las personas naturales y así mismo adjuntar copia de la providencia a notificar.

Ahora bien, señala el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 ya aludido, que se asumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador (que es quien envía el mensaje), recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y que el secretario hará constar este hecho en el expediente. Por lo tanto, se requiere tener constancia de entrega del mensaje, para lo cual existen varias opciones que contempla la ley 527 de 1999<sup>1</sup>, a saber:

El artículo 20 de la ley última en mención, señala que si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador (quien envía el mensaje) solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador (quien envía el mensaje), que se ha recibido el mensaje de datos.

Prevé la disposición que si el iniciador (quien envía el mensaje), ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, **se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo**. Así mismo, el artículo 21 de la precitada ley señala que cuando quien envíe el mensaje recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Para efectos de lo anterior se debe precisar entonces que si no se ha acordado alguna forma específica para señalar que se ha recibido el mensajes (acuse de recibo), ya sea en forma telefónica, por respuesta al mensaje, por auto respuesta diseñada por el destinatario, **existe una manera automática que ofrece el programa OUTLOOK, en el cual se le indica a éste que nos devuelva un correo confirmándonos la entrega del mensaje a su destinatario**, mensaje éste que siempre llegará salvo que se haya ocasionado un problema con la entrega generada por error en la dirección, porque el recipiente de correo de destino esté lleno o no tenga capacidad de recibo, etc.

---

<sup>1</sup> Ley 527 de 1999. Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

De acuerdo con lo expuesto, en el caso objeto de estudio, y con lo que se ha dicho respecto al acuse de recibo de las notificaciones por correo electrónico, para el despacho es claro lo siguiente: la entidad demandada en este caso, la E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN – LUZ CASTRO DE GUTIERREZ tiene para efectos de notificaciones judiciales la dirección de correo electrónico; [procesosjudiciales@hgm.gov.co](mailto:procesosjudiciales@hgm.gov.co), misma que ha sido proporcionada por tal institución para la práctica de las notificaciones por correo electrónico ya reiteradas, en ningún momento se ha tenido en el juzgado algún tipo de pronunciamiento o modificación por parte de esta entidad sobre la cuenta de correo que se alude, pues bien se tiene como refuerzo a ello que en el escrito del recurso no se niega ni se contrapone el hecho de que la notificación se haya practicado a la dirección de correo equivocada, por tanto en este aspectos no se tiene necesidad de entrar en gracia de discusión, pues como se ha venido mostrando la razón del recurso es la inconformidad que se tiene respecto a la fecha en que se debe iniciar con el conteo de los términos.

Pues bien pasemos a dicho aspecto manifestando, como bien se aseveró en la precitada ley 527 de 1999, como previamente y por obvias razones no se tiene un acuerdo previo con el destinatario del correo para efectos de el acuse de recibo, y más aún si se tiene en cuenta que lo que se notifica acá son circunstancias judiciales, los computadores con los cuales se encuentran dotados estos despacho y en especial el que realiza las notificaciones judicial por correo electrónico, debe previamente al envío del mensaje y según la versión del OUTLOOK, abrir una ventana emergente, donde existen dos opciones:

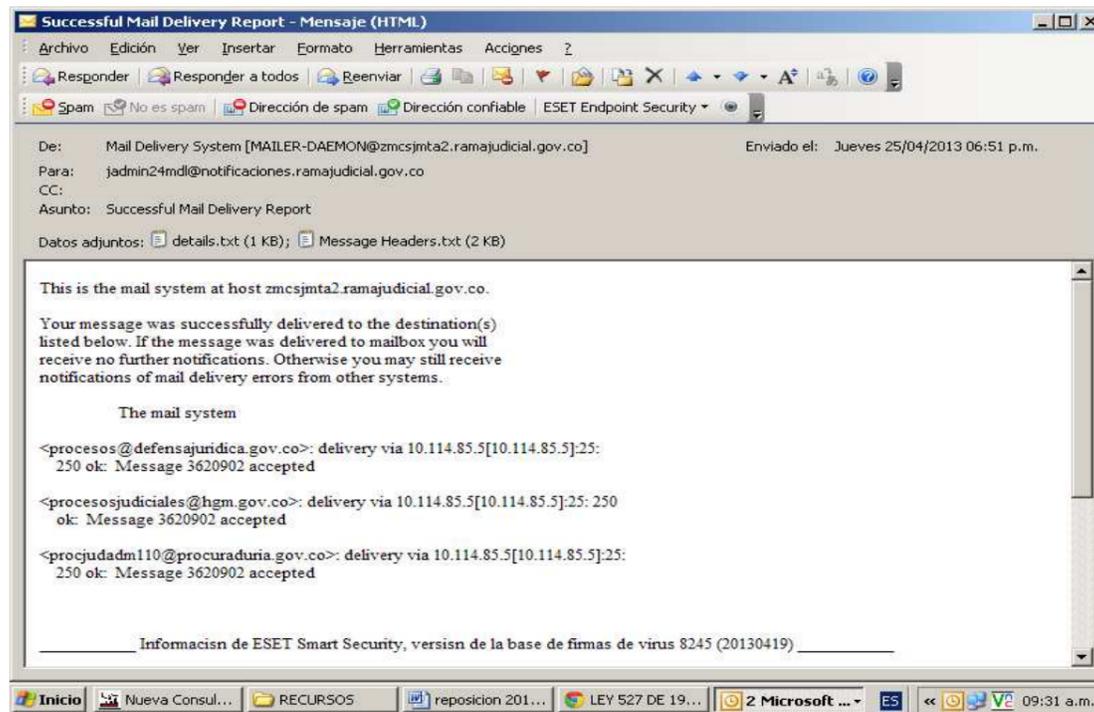
- a- Solicitar una confirmación de entrega**
- b- Solicitar una confirmación de lectura.**

Ambas opciones son siempre aplicadas por la secretaría del juzgado, a efectos de tener la confirmación del primero de que el mensaje fue depositado en el buzón de correo del destinatario y otra el momento en que los destinatarios abren la lectura del correo, situación esta última a la que no se deben de estar supeditadas las decisiones judiciales como lo pretende la parte ejecutada, pues si de la fecha de envío del correo de notificación, transcurren varios días sin que la parte a sabiendas de su posible existencia no lo abre, se estaría incurriendo en una seria represiones a la vía libre que debe tener la administración de justicia, pues tal situación se dejo entrever en el hecho en que en el artículo 199 modificado por el artículo 612, al decir que se notificará personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011, tanto que se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Repasado lo anterior, se concluye para esta judicatura lo siguiente; el correo electrónico para efectos de notificar de manera personal a la institución demandada se envió el día 25 de abril de 2013 a la hora

aludida por la parte y como a bien se pueda verificar a folios 62, el **ACUSE DE RECIBO** para estos despacho se tiene obrante a folios 67, del cual no queda duda que el día 25 de abril de 2013 siendo las 06:51 PM, fue recibido como comprobante de que el correo enviado fue depositado en el buzón electrónico del demandado dispuesto para efectos de notificaciones judiciales y como consecuencia del procedimiento que se hace en la versión del OUTLOOK con el que se cuenta, el cual se recibe en el servidor una vez el correo fue depositado en el buzón de notificaciones, arrojando como prueba de ello el informe que obra a folio 67 ya aludido.

**(Se ilustra a continuación formato que se recibe como acuse de recibo, mismo que obra impreso a folio 67).**



Así pues que no se puede en este caso decir que la notificación se realizó el día en que el representante legal o el otro destinatario (ver folio 66) abrió el mensaje, pues hubiesen podido pasar muchos días si el caso fuera, para que estos accediera a su contenido.

Se concluye, que la notificación a la entidad demandada se perfeccionó el día 25 de abril de 2013 (ver folio 67) y sus términos preclusivos se empezaron a contar a partir del día siguiente hábil como a bien lo dispone a su vez el artículo 120 del Código de Procedimiento Civil, esto es el 26 de abril de 2013, teniendo así que el conteo de términos que se dejó reflejado en el auto de fecha seis (6) de agosto de 2013, será con el que esta instancia se basará para efectos de recibo, admisión o resultados de actuaciones posteriores, toda vez; que no se tiene que la intención del despacho sea vulnerar las garantías procesales con las que cuentan los intervinientes en la presente litis y más aún si se tiene que para la fecha en la que la entidad demandada allega el informe sobre su posible dictamen con la contestación de la demanda, desde la fecha en

la cual se cuentan los términos para el despacho, ya habían pasado aproximadamente 56 días, con los cuales podía haber contado la parte demandada para indicarle al despacho su inconformidad con la forma como se podía percibir que el despacho comenzaría a tomar los términos y su vencimiento, o sea que con mucha antelación la parte ejecutada podía preveer o en su defecto se podía haber percatado de su desacuerdo y por ende incitar al despacho para que corrigiera el yerro siendo el caso o para que mucho antes existiera pronunciamiento al respecto.

En cuanto al recurso de apelación, que insinúa la parte demandada en subsidio del de reposición, se tiene que por disposición legal consagrada en el artículo 243 del CPACA que dispone:

Art. 243.- **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar u el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo tramite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el ministerio publico.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o practica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que refieren los numerales 1º,2º,3º y 4º relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los Tribunales Administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2º, 6º, 7º y 9º de este articulo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PAR.- la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Se extrae para el juzgador que dicho recurso de alzada, no será procedente para el caso que nos ocupa, no existiendo así más pronunciamiento que hacer por esta instancia al respecto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**1. NO REPONER** EL AUTO DEL 06 DE AGOSTO DE 2013, por medio del cual se ACLARÓ A LA PARTE EJECUTADA LOS TERMINOS DE NOTIFICACION Y SE FIJÓ FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

**2. No se concede el recurso de apelación** de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo al tratar sobre dicho recurso de lo cual se expuso en la parte motiva.

**3.** En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite normal del proceso y con la fecha que se fijó para la audiencia inicial.

**4.** En lo demás, estese a lo dispuesto en la providencia recurrida.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ**  
**Juez**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD NOTIFICACIÓN PERSONAL</p> <p>En Medellín, a los _____ de 2013, se notificó personalmente la providencia que antecede al Procurador 110 Judicial I Administrativo, Dr. SILVIO RIVADENEIRA STAND. Igualmente, se le hizo entrega de los traslados de la demanda.</p> <p>_____</p> <p>El notificado</p>
---

